

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00147.

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. frente al acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor LUZ MARINA OCHOA HERMOSA.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina Ochoa Hermosa, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas: **(i)** una fiscal a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda; **(ii)** un prendario a favor del Banco de Occidente; **(iii)** una hipotecaria a favor de Bancolombia; y **(iv)** cuatro (4) acreencias de quinta clase a favor de Agrupación Multifamiliar Don José P.H., María del Pilar Calvo Donado, Celia Marcela Pineda Ballesteros y Angela Fernanda Ramírez Rendon, cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Adriana Patricia Robayo Mayorga del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln que, en auto de 10 de noviembre de 2022, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por la deudora peticionaria y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

2. En audiencia celebrada el 24 de enero de 2023 se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud, asimismo se realizó la graduación y calificación de los créditos.

Durante dicha audiencia, el acreedor el acreedor Agrupación Multifamiliar Don José P.H., formuló objeciones.

3. Mediante providencia del 25 de julio del año 2023, este Despacho judicial, declaró infundadas las objeciones impetradas por el acreedor Agrupación Multifamiliar Don José P.H.

4. El 3 de octubre de 2023, en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, luego de que se resolviera por este Despacho las objeciones formuladas y que la calificación y graduación de los créditos, así como su valor fueras aceptados y conciliados por los acreedores, la insolvente propuso la siguiente fórmula de pago:

“1. Cancelar al acreedor de primera clase les cancela el capital y los intereses totales en 5 cuotas mensuales, comenzando al mes siguiente a la firma del acuerdo.

2. Para el acreedor prendario solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando el capital más los seguros en 25 cuotas mensuales, al mes siguiente de terminar de pagar la primera clase, adicionalmente solicita la entrega del vehículo para que pueda ser utilizado por la deudora.

3. Para el acreedor hipotecario solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando el capital más los seguros en 21 cuotas mensuales, discriminadas de la siguiente manera, las primeras 20 por valor de \$1.500.000 y una última por valor de \$128.732.865,00, iniciando los pagos al mes siguiente de terminar de pagar la segunda clase .

4. Antes de iniciar los pagos a los acreedores quirografarios solicita un periodo de gracia de 3 meses, es decir inicia el 3 de mayo de 2028, solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando únicamente el capital en una única cuota dividida a prorrata.”

Dicha propuesta, fue votada y aceptada por el 53,85% de los acreedores, razón por la cual se impartió su aprobación por la conciliadora en los términos del artículo 553 del C.G. del P.

6. Inconforme con el acuerdo, el acreedor BANCOLOMBIA S.A, impugnó el acuerdo, en virtud de lo cual la conciliadora concedió el plazo para que se presentara la debida sustentación y se presentaran las pruebas respectivas.

7. Dentro de la oportunidad legal respectiva el acreedor disidente del acuerdo sustentó la impugnación, en la que solicitó la nulidad del acuerdo de conformidad con el numeral 4º del artículo 557 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-. Adujó que, en el acuerdo no se reconoció el pago de intereses frente a su acreencia, cuando aquella corresponde a una obligación de mutuo en la que se había pactado el reconocimiento de intereses y ya que no medió una renuncia expresa a los mismos se presenta una desmejora.

-. Agregó que, en el pagaré se pactó el pago de seguros de vida, incendio y terremoto, desde la primera cuota y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, por lo que dichos conceptos deben incluirse en el acuerdo de pago.

De otro lado, señaló que la propuesta de pago debe ser clara, expresa y objetiva, sin embargo, no se señaló la procedencia de los recursos o cómo se obtendrá el dinero para realizar el pago de las cuotas que son bastante elevadas.

8. La deudora LUZ MARINA OCHOA HERMOSA, en su oportunidad, se opuso a la prosperidad de la impugnación, para lo cual adujo, en síntesis, que, el acuerdo no contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, que establezcan un privilegio a uno o algunos de los créditos que pertenecen a una misma clase u orden o que alguna de ellas viole la Constitución o la Ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobre endeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde *ad initio* fundadas en el principio de la buena fe que debe permear toda clase de actuaciones y desde luego, que vele por las garantías *ius fundamentales*, como *verbi gratia*, el debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

El evocado principio cumple un factor determinante, porque si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales¹, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud **deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”*. A lo que vale agregar el Parágrafo segundo que reza. *“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con **corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud**”*.

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud”* (parágrafo 2º art. 539 CGP).

Así pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas *“que constituirá el nudo principal del procedimiento”* ², previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real

¹ Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

² Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “*la médula del procedimiento de negociación de deudas*” que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. **Una primera fase** comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. **En la segunda parte**, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

2.1. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la “*relación detallada*” de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones– deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibidem*. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los 5 primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Ahora bien, en cuanto al acuerdo de pago que es la segunda fase, se sigue con el normado 553 de la obra adjetiva, donde también es imperativo que ese pacto respete íntegramente las condiciones allí plasmadas, especialmente, los porcentajes de votación, comprender la totalidad de los acreedores, entre otros, por lo que contendrá como mínimo, las exigencias previstas por el artículo 554 *ibidem*.

En ese contexto, como se señaló, se exterioriza la propuesta del deudor y se pone en consideración de los acreedores las condiciones de cómo se atenderán las acreencias, lo que puede concluir con éxito o no ser aceptado.

Ciertamente, el Código General del Proceso, previó en este estadio un trámite de impugnación que, al final de cuentas, viene a ser un auténtico proceso nulitivo que se rige por los principios de taxatividad y especialidad y que está erigido para salvaguardar las formas procedimentales que, a su vez responden a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional y por qué no decirlo, garantizar los derechos sustanciales que sirven como soporte de justicia e igualdad en los que intervienen en la causa.

3. Entonces, para el caso que concita la atención del Despacho que por regla general es aplicable en todo régimen de nulidades, tales causales de invalidez se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección, y convalidación, conforme a las cuales sólo las circunstancias allí enlistadas o tipificadas constituyen vicios de este calado que se regentan para proteger a la parte que se le haya conculcado sus derechos o con actuaciones irregulares al margen de la legalidad que atenten contra el sistema jurídico.

Orientado bajo esta égida el artículo 557 de la obra procesal general, consagra que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: “...1. (...) 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula, 3... y 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”.

Expresado de otro modo, solo podrá ser invalidado cuando el juez encuentre debidamente fundada y probada una causal de las allí registradas.

También puede suceder que, a pesar del vicio, se saneé por, “interpretación” para cuyo caso es forzoso, entonces, remitirse a las disposiciones consagradas en el Título IV del Capítulo II –ARTÍCULO 136- de la compilación *in fine*.

Además de las causales señaladas en el Estatuto General de Procedimiento, existe la del artículo 29 de la Carta Política, sobre la cual ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que opera de pleno derecho cuando refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4. Para el presente asunto, vale decir, que el trámite nulitivo tiene un tamiz especial que lo diferencia de otros como, por ejemplo, el reseñado régimen de nulidades procesales, en el que el legislador previó que el Juez zanjará los aludidos medios de censura, atendiendo el principio de “*conservación del acuerdo*” y si es parcial la invalidez y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, lo interpretará señalando el norte que no contraríe el ordenamiento.

Como puede verse, no es tarea fácil el laborio que emprende el juzgador ya que debe procurar por mantener incólume el acuerdo celebrado, sin embargo, so pretexto de ello, en opinión de este Despacho, no le está dado al funcionario judicial interpretar acomodando la situación a ese entorno cuando el trámite es violatorio de la Constitución y la ley, pues ello equivaldría, ni más ni menos, cohonestar un despliegue tóxico que irradia sobre todo su contenido.

5. Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades denunciadas, con fundamento en las causales de nulidad consagradas en los numerales 2 y 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, esto es, que el acuerdo “*Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula, y contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución y la Ley*”.

Como fundamento de la impugnación el acreedor BANCOLOMBIA S.A., presentó tres argumentos centrales, a saber: **(i)** No se reconoció en el acuerdo el pago de intereses frente a su acreencia, cuando se trata de una obligación de mutuo en la que se pactó el reconocimiento de intereses, al no mediar una renuncia expresa a los mismos se presenta una desmejora; **(ii)** En el pagaré se pactó el pago de seguros de vida, incendio y terremoto, desde la primera cuota y hasta que se cancelara la totalidad de la obligación, por lo que dichos conceptos deben incluirse en el acuerdo de pago; y **(iii)** No se señaló la procedencia de los recursos o cómo se obtendrá el dinero para realizar el pago de las cuotas que son bastante elevadas, por lo que la propuesta de pago debía ser clara, expresa y objetiva.

Frente a dichos reparos, la deudora señaló que carecen de asidero porque el acuerdo al que llegó con la mayoría de acreedores no viola la Carta Política ni la Ley, pues en todo momento se respetaron las garantías procesales de las partes y el mismo se sujetó a lo previsto en el numeral 2 del canon 553 del Código General del Proceso, salvaguardando además el orden y prelación de los créditos que establecen los preceptos 2488 y siguientes del Código Civil.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si en realidad la condonación de intereses en la obligación del acreedor disidente, conlleva un desconocimiento de la Ley y constitución, particularmente al derecho

a la igualdad entre los acreedores, por establecer un trato preferente o diferencial frente al cubrimiento de algunas obligaciones en detrimento de aquellas que gozan de prelación legal.

5.1. Para resolver, en primer lugar, se debe recordar que el fin último del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es brindar a los deudores que han entrado en cesación de pagos la posibilidad de normalizar las relaciones con sus acreedores redefiniendo las condiciones de las obligaciones a través de la convalidación de un acuerdo de pago.

Respecto al acuerdo de pago la doctrina ha dicho que: *“...puede definirse como el convenio entre acreedores y deudor, en virtud del cual y en atención al estado de éste, las partes modifican los términos y condiciones para atender su pasivo con la ampliación de plazos, reducción de tasas de interés y el otorgamiento de quitas. Es una figura de naturaleza preventiva, pues tiene como finalidad evitar que la situación anómala se agrave y sea necesario acudir a un proceso de liquidación patrimonial. Es así como el acuerdo de pagos genera beneficios para ambas partes: por un lado, el acreedor puede llegar a satisfacer sus créditos, y por otro, el deudor puede continuar con sus actividades evitando la liquidación de su patrimonio.”*³

De lo anterior se desprende que ante la imposibilidad en cabeza de la deudora de atender las obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas por el hecho de acudir a este trámite revestido de características especiales es menester que sus acreedores de común acuerdo realicen concesiones en los términos y la forma en que se dará el cumplimiento de las mismas modificando ciertos aspectos como el plazo y los montos por concepto de capital e intereses a fin de que el deudor pueda estabilizar su situación financiera.

Para que dicho convenio goce de plena validez en los términos del artículo 553 del Código General del Proceso entre otras cosas debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, respetar el orden de prelación y privilegios de créditos amén que dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado en virtud del principio de igualdad.

En atención a esta postura en punto del contenido de dicho convenio el artículo 554 del estatuto procesal establece unos criterios básicos sobre los cuales debe versar, a saber: **i)** la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, **ii)** los plazos en que se deben cumplir las obligaciones objeto de la obligación, **iii)** el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos, **iv)** la determinación de los bienes que se entregaran como dación en pago y las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ellos, **v)** la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. Al respecto el tratadista citado anteriormente expreso:

“El nuevo régimen establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de que las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo a las características particulares una serie de aspectos básicos y fundamentales de los cuales no puede prescindir un acuerdo de pago.

*En primer lugar, el acuerdo establece “la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos”, en segundo lugar, debe contener los plazos en que se pagarán las obligaciones, los cuales de ninguna manera pueden exceder cinco años, (...) en tercer lugar, **debe contener el régimen de intereses y, de ser el caso, su condonación.**” (énfasis fuera de texto).*

³ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

Conforme a las anteriores precisiones, prontamente se advierte que, si bien es plausible eximir al solicitante del pago de algunos rubros como los intereses, también lo es que, tal decisión además de ser aprobada por la mayoría legal de acreedores debe hacerse con respeto al derecho de igualdad de los intervinientes, siendo inadmisibles la inclusión de cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos créditos que pertenezcan a una misma clase u orden.

En ese sentido, en el asunto de marras, se evidenció que en el acuerdo se reconoció únicamente el pago de los intereses respecto de la obligación a favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, y frente a los demás créditos de los demás acreedores de segunda, tercera y quinta clase, esto es, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DON JOSÉ, MARÍA DEL PILAR CALVO DONADO cesionaria de KAREN JHOANA TORRES ESPITIA, CELIA MARCELA PINEDA BALLESTEROS y ANGELA FERNANDA RAMIREZ RENDON se aplicó la condonación de los intereses causados y futuros.

Frente a lo anterior, resulta importante señalar que, no resulta admisible la condonación de los intereses moratorios de las obligaciones tributarias en cabeza de la administración distrital, toda vez que, el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, impone que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo de pago no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales, prohibición que se hace igualmente extensible a los réditos moratorios, ya que si bien, no se encuentran expresamente enlistados en dicha normatividad, lo cierto es que, sí hacen parte del crédito fiscal, de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013 que prevé: *“el término de crédito fiscal significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados”*.

Ahora bien, a través de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha sentado el rechazo a las llamadas “*amnistías*” y “*saneamientos*” de carácter tributario, a pesar de estar *“exclusivamente bajo competencia del legislador el establecer exenciones a las obligaciones tributarias, por cuanto se violan los principios de igualdad ante las cargas públicas y de equidad tributaria, de progresividad y de generalidad de los tributos”*⁴

Adicionalmente, señaló que: *“La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley. Los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos”*⁵.

Ahora bien, es de señalar que la propuesta de la deudora consistió en:

“1. Cancelar al acreedor de primera clase les cancela el capital y los intereses totales en 5 cuotas mensuales, comenzando al mes siguiente a la firma del acuerdo.

⁴ Sentencia C-345 de 2022

⁵ Sentencia C-511 de 1996

2. Para el acreedor prendario solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando el capital más los seguros en 25 cuotas mensuales, al mes siguiente de terminar de pagar la primera clase, adicionalmente solicita la entrega del vehículo para que pueda ser utilizado por la deudora.

3. Para el acreedor hipotecario solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando el capital más los seguros en 21 cuotas mensuales, discriminadas de la siguiente manera, las primeras 20 por valor de \$1.500.000 y una última por valor de \$128.732.865,00, iniciando los pagos al mes siguiente de terminar de pagar la segunda clase .

4. Antes de iniciar los pagos a los acreedores quirografarios solicita un periodo de gracia de 3 meses, es decir inicia el 3 de mayo de 2028, solicita condonación de intereses causados y futuros, pagando únicamente el capital en una única cuota divida a prorrata.”

Entonces, del acuerdo de pago se puede establecer que no se incluyó cláusula alguna que estableciera algún privilegio respecto de los demás créditos de la misma clase u orden del que se encuentra a favor de BANCOLOMBIA S.A., ya que es de señalar que la condonación de intereses causados y futuros se aplicó de igual forma a los acreedores BANCO DE OCCIDENTE, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DON JOSÉ, MARÍA DEL PILAR CALVO DONADO cesionaria de KAREN JHOANA TORRES ESPITIA, CELIA MARCELA PINEDA BALLESTEROS y ANGELA FERNANDA RAMIREZ RENDON, de los crédito de segunda y quinta clase, decisión la cual fue aprobada por la mayoría legal de acreedores.

En ese orden de ideas, la condonación se hizo extensible en los mismos términos a los demás acreedores a pesar de tratarse de créditos de **segunda y quinta clase**, por lo que de ninguna manera podría entenderse se dio un trato preferencial o diferencial, de tal forma que se vulnerara el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política respecto del acreedor disidente; si bien se reconoció el pago de los intereses moratorios para el crédito a favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, esto obedeció a que, resultaba inadmisibles la condonación de los intereses moratorios de las obligaciones tributarias en cabeza de la administración distrital, conforme se explicó anteriormente.

Así las cosas, sin mayores acotaciones encuentra el Despacho que la aprobación del acuerdo de pago se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales atendiendo al voto mayoritario amén que se respetaron las disposiciones normativas en punto a la prelación y privilegio de créditos de que tratan los artículos 495 y subsiguientes del Código Civil.

Al margen de lo anterior si el acreedor BANCOLOMBIA S.A. se encontraban inconformes con el monto de la acreencia a su favor respecto en cuanto a las cuotas de seguro mencionadas, el legislador instituyó una etapa en la audiencia de negociación de deudas que comprende la discusión sobre los créditos incorporados en la solicitud siendo éste el momento procesal oportuno para debatir los aspectos que ahora alega, sin que se formulase reparo alguno en los términos alegados en los escritos de impugnación frente a la cuantía de la obligación, pues de otro modo se habría suspendido la audiencia y remitido el expediente a esta sede judicial a fin de que se estudiaran de manera detallada dichas discrepancias y como en el presente caso no ocurrió, de existir algún yerro éste puede considerarse como subsanado implícitamente en la medida que teniendo la oportunidad de haber formulado la objeción en el momento procesal

que resultaba idóneo no lo hizo y en su lugar, aceptó el monto total por el que fue relacionada la obligación hipotecaria.

6. En ese orden de ideas comoquiera que el acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Luz Marina Ochoa Hermosa se ajusta a las disposiciones legales resulta de carácter vinculante para todos los acreedores objeto de la negociación incluso para aquellos que no estuvieron de acuerdo con la propuesta efectuada por el deudor o no asistieron a la diligencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el acreedor BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno por expresa remisión, parte final del inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los objetantes para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.900.000 correspondiente a 3 SMLMV.

CUARTO: REMITIR por secretaría de **INMEDIATO** al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase, ⁶

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Esta providencia se notificó por estado No. 11 de 2 de febrero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b16aa425baf8c65005d505bccae4f9f3ee22251531d746c5bce62a782283f9**

Documento generado en 01/02/2024 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>